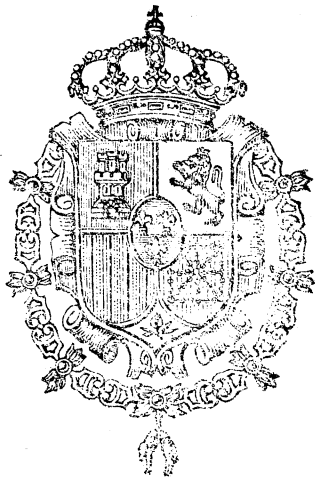


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año Santiago y Fernando Martín y Martín, alistados en Losar, el primero para el segundo reemplazo de 1885 y el segundo para el de este año, no alcanzando el Santiago en aquel año la talla y sí en éste, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año dos hermanos alistados en un mismo pueblo, si bien en distintos reemplazos. Manifiesta la expresada Corporación que Santiago Martín y Martín fué comprendido en el alistamiento de Losar para el segundo reemplazo de 1885, siendo declarado reclutado en depósito como portador de talla:

Que en la revisión del año actual alcanzó la fijada por la ley, siendo en su virtud declarado soldado sorteable:

Que comprendido en el reemplazo de este año su hermano Fernando, también fué conceptuado sorteable por no tener excepción alguna:

Que dichos fallos se confirmaron, sin perjuicio de sorteo, en razón á que el padre de los expresados mozos es sexagenario y pobre, sin que le quede ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y que procede, por analogía con lo que establece la ley de 11 de Julio de 1885 para cuando corresponda en un mismo reemplazo la suerte á dos hermanos, estimarse en su día la excepción del núm. 10 del art. 69, en beneficio de uno de ellos.

En virtud de lo expuesto, consulta cuál de los dos mozos debe ser declarado exento, porque si se reputan comprendidos en un mismo sorteo, parece debe aplicarse la regla 10 del art. 70, eximiendo al que obtenga el número más alto; pero que si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1886, dictada en un caso idéntico, que estimó con número más bajo al hermano sorteado en el primer reemplazo, y por tanto soldado antes que el otro, debe conceptuarse que Santiago Martín tiene número más bajo por ser de reemplazo anterior.

La Sección, en vista de lo expuesto, opina que procede declarar que sirva en el Ejército para los efectos del núm. 10 del art. 69 de la ley el expresado Santiago Martín, y en su virtud soldado condicional á su hermano Fernando, previa justificación de reunir los demás requisitos que exige la ley.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta del Ayuntamiento de esa capital acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificación del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia, cuando ya no se hallan en ellos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Ayuntamiento de Guadalajara acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificación del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia cuando ya no se hallan en ellos. Habiéndose aprobado por la Comisión provincial la negativa del Secretario de la Casa de Maternidad de Guadalajara á admitir las papeletas de citación que previene el párrafo segundo del art. 55 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, y el artículo 47 de la ley de 11 de Julio de 1885, respecto á los mozos Faustino Gregorio Cabrerizo, José Caballero, Pedro García y Facundo Vaquerizo, porque los dos primeros se hallaban emancipados y los otros estaban sirviendo como voluntarios en el regimiento de Canarias, el Ayuntamiento consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de saber la regla que ha de observarse en los demás casos análogos que ocurrieran. Alégase por el referido Secretario, como Director accidental de aquel establecimiento, que dichos mozos están emancipados definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, y que la citación á los mozos ha de efectuarse personalmente, según lo establecen los artículos 55 y 85 de la ley, y por consiguiente, el Ayuntamiento debe citar á los expositos que se hallan en el Ejército por medio de los Jefes de los Cuerpos, y convocar por anuncios en el *Boletín oficial* á los que, como Faustino G. Cabrerizo y José Caballero se hallan en ignorado paradero, sin que antes pueda obligarse á recibir las papeletas de citación y entregarlas á los mozos. Expone el Ayuntamiento que, no estando emancipados por los medios que el derecho civil establece los mozos de que se trata, aunque ya no residan en la Casa de Maternidad y expositos de Guadalajara ni prohibidos, en que el establecimiento continúa teniendo la patria potestad sobre ellos, y, por tanto, procede cumplir lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 51 de la ley. La regla 6.ª del precitado art. 51, comprendido en el capítulo 5.º de la antigua ley, al tratar de la formación del alistamiento, expresa que el asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaron acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expositos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohibido, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para las operaciones del reemplazo.

El párrafo segundo del art. 55, al ocuparse de la rectificación del alistamiento, ordena que además del anuncio general se cite personalmente á todos los mozos.

La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quien en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación.

Lo mismo se consigna por trascripción literal de los antedichos artículos en la regla 6.ª del 43, párrafo segundo del 47 de la vigente ley.

De lo expuesto se deduce, que la Comisión provincial de Guadalajara se atemperó á las prescripciones legales que entonces regían, y que no habiéndose modificado aquéllas por la nueva ley, debe observarse en todos los casos análogos la misma regla que tuvo presente dicha Corporación, puesto que la citación deberá verificarse personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, sirviendo la residencia del asilo á que pertenecieran, tan solo cuando no fuesen habidos á pesar de convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia ó de los emplazamientos que les hicieron los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron;

Opina, pues, la Sección, que procede resolver que las citaciones que previene el art. 47 de la ley, debe-

rán entregarse personalmente á los mozos, y á falta de éstos y de sus padres, madre y curador ó parientes más cercanos, á la Autoridad militar del Cuerpo en que sirvieron como voluntarios, ó á los Directores de los Establecimientos de Beneficencia de que hayan dependido, previos los anuncios necesarios en los *Boletines oficiales* si en dichos establecimientos se ignorase el paradero de los que en ellos estuvieron acogidos.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Isidoro Simón y D. Laureano Delgado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Moraleja, dicho año Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á esta Sección, para que informe con urgencia, el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Isidoro Simón y D. Laureano Delgado contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último, en el pueblo de Moraleja.

Del examen de los antecedentes resulta: que terminadas las listas electorales mandadas formar por el Ayuntamiento, se fijó un anuncio en 1.º de Febrero último, en la parte exterior del local, manifestando que se hallaban expuestas al público por término de quince días, y horas de ocho de la mañana á una de la tarde, en la Secretaría del mismo, á fin de que pudiesen examinarse por los vecinos, y hacer las reclamaciones que creyeran convenientes.

Dichas listas contenían 249 electores. En su vista se presentaron cuatro solicitudes relativas á inclusión ó exclusión de algunos individuos, respecto de los cuales acordó el Ayuntamiento, en sesión de 20 de dicho mes, que se incluyera á uno y se excluyeran á cuatro que figuraban como electores; acuerdo que también se anunció al público, sin que hasta el día 15 de Marzo siguiente se hubiese presentado reclamación alguna.

Mas como D. Vicente Alemán hubiese acudido con instancia á la Comisión provincial manifestando que con motivo de no haber estado las listas expuestas al público no había podido hacer ciertas reclamaciones, que acompañaba, relativas á inclusión de electores, replicaba que sobre ellas resolviera dicha Corporación, la cual, sin más trámite, acordó conceder el derecho electoral á 15 individuos y desestimar las exclusiones solicitadas; cuyo acuerdo fué comunicado al Ayuntamiento por el Gobernador de la provincia.

En sesión extraordinaria de 31 del propio mes de Marzo, celebrada por la Corporación municipal, fué acatada y respetada tal resolución, á pesar de considerarse que no se hallaba ajustada, según su parecer, á los preceptos legales, acordándose la inclusión en las listas de 12 sujetos, que con la continuación de tres más que con ellas figuraban, resultaban de este modo ultimadas, ascendiendo el total de electores á 250.

Aparece también de un expediente relativo al número de Concejales que había de elegirse en las elecciones de Mayo, y que corre unido al que es objeto de este informe, que el Ayuntamiento de Moraleja se componía, con arreglo á la ley, de nueve individuos; que en la elección ordinaria de 1885, correspondió elegir cuatro; pero existiendo además dos vacantes, surtidas por defunción, se eligieron dos más, ó sean seis en total; pero como no se hubiese verificado el oportuno sorteo á fin de determinar los que habían de cubrir dichas dos vacantes, resolvió el Alcalde citar al Ayuntamiento para el día 27 de Abril, y que se hiciera saber á los

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el Registro de la propiedad de Matanzas, de primera clase, vacante en el territorio de la Audiencia de la Habana, y cuya provisión corresponde en segundo turno de concurso; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 317 de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba y regla 2.ª del 400 de su reglamento, se ha servido nombrar á D. Enrique Bermúdez Reyna, actual Registrador de Pinar del Río, de primera clase, en el mismo territorio, y que resulta con mayor antigüedad de entre todos los solicitantes y que no se encuentra comprendido en el caso de la regla 3.ª del artículo de la ley citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1887.

BALAGUER

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Rubio, en nombre de Manuel Gonzalbo y Dolores Navarro, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre derecho de atrasos de pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que los recurrentes Manuel Gonzalbo y Dolores Navarro, en instancia fechada en 4 de Agosto de 1883 presentada en el mismo día en el Gobierno militar de Castellón, solicitaron se les concediese la pensión que les correspondía con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860 por haber muerto su hijo Avelino el día 8 de Abril de 1875 á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, siendo soldado voluntario del regimiento infantería de Cuenca:

Que acompañaron con la solicitud, entre otros documentos, una información del Manuel Gonzalbo, en la que se le hizo la declaración de pobre por resultar que, aunque cobraba el sueldo de 1.500 pesetas anuales, como Oficial de quinta clase de la Administración de Propiedades é Impuestos de Castellón, dicha suma, después de verificadas las descuentos, que entonces eran del 10 por 100, no llegaba á constituir el salario del doble jornal de un bracero en aquella localidad:

Que obra también en los antecedentes una certificación del Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Castellón, visada por el Administrador, expedida en 27 de Julio del año expresado 1883, de la que aparece: que Manuel Gonzalbo fué nombrado por Real Orden de 22 de Noviembre de 1879 Oficial de quinta clase de la Intervención de la extinguida Administración Económica de aquella provincia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, de cuyo destino tomó posesión en 1.º de Diciembre siguiente, y cesó en 11 de Junio de 1881 á virtud de la Real Orden de 3 del mismo mes, y por otra Real Orden de 11 de Noviembre del citado año 1881, fué nombrado también Oficial de quinta clase y con igual sueldo del Negociado de Propiedades de la misma provincia, cargo del cual se le dió posesión en 22 del propio mes, y el que continuaba ejerciendo:

Que en 23 de Febrero del siguiente año de 1884, enterados los interesados de que se encontraba detenida su anterior solicitud hasta que se resolviera una consulta que, con carácter general, se había promovido sobre compatibilidad de haberes, toda vez que el exponente disfrutaba sueldo del Estado, pidieron de nuevo que, sin perjuicio de la mencionada consulta, se ordenase el pago de los atrasos correspondientes al tiempo que dentro de los cinco años que permite la ley de Contabilidad aquél estuvo cesante:

Que pasado el expediente á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el mismo se expidió Real Orden en 26 de Junio del expresado año 1884, por la que no se accedió á la súplica de los interesados, teniendo en cuenta que el recurrente gozaba sueldo de 1.500 pesetas, interin no se resolviera el expediente sobre compatibilidad de pensiones y sueldos de menor cuantía, pudiendo, si la resolución le fuera favorable, promover nuevo recurso en virtud de su derecho:

Que notificada esta resolución, los recurrentes suplicaron en 10 de Julio siguiente su reforma, con la pretensión de que se les declarase el derecho á la pensión y que se les abonase la parte de los cinco años de atrasos que reclamaban, sin perjuicio de quedar á lo que se resolviera sobre la consulta pendiente para seguir ó no en el percibo de la citada pensión:

Que por la Real Orden de 15 de Diciembre de 1884, de conformidad con la informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, teniendo en cuenta que subsisten las mismas razones en que se fundó la Real Orden anterior de 26 de Junio, se dispuso que los interesados se atuvieran á ella, interin se resolvía el expediente sobre compatibilidad de pensiones con sueldos de menor cuantía, dado el de 1.500 pesetas anuales que el recurrente disfrutaba:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que D. José Rubio, en nombre de Manuel Gonzalbo y Dolores Navarro, interpuso recurso contencioso ante el Consejo de Estado en 20 de Febrero de 1885, que amplió después con la pretensión de que se consulte la reforma de la Real Orden anterior, en el sentido de que deben abonarse á sus representantes los atrasos de la pensión que les ha correspondido de derecho desde 4 de Agosto de 1878 á 30 de Noviembre de 1879, y desde 12 de Junio de 1881 á 21 de Noviembre de dicho año, toda vez que la reclamación la interpusieron en 4 de Agosto de 1883:

Que emplazado Mi Fiscal, pidió que se consulte que se absuelva de la demanda á la Administración del Estado:

Que por un otrosí del escrito de ampliación, se solicitó que se reclamase el expediente de declaración de pensión á

nombrados en la elección de 1885, para que concurrieran al acto del sorteo que iba á verificarse, que tuvo lugar en la sesión de dicho día; y como resultara que de los cuatro Concejales que habían de continuar durante el bienio de 1887-89 había fallecido uno y correspondía elegir este año cinco, se acordó que se eligiera otro más para cubrir dicha vacante.

Antes de verificarse el sorteo se retiraron del local los Concejales suspensos nombrados en 1885, manifestando que protestaban del acto.

Tales eran los trabajos preliminares para las elecciones de Mayo, cuando en 29 de Abril se comunicó al Alcalde, por el Juez municipal, una orden del Gobernador en que se le mandaba que inmediatamente convocase á sesión extraordinaria, á fin de restituir en sus cargos á los Concejales suspensos; y verificada ésta el día siguiente, la Corporación acordó acatar y respetar la orden mencionada, suspender su cumplimiento y solicitar de la referida Autoridad que la revocara, atendiendo á que la suspensión de aquéllos procedía del expediente formado por el Delegado del Gobierno de la provincia, del que resultaron, entre otras faltas, un descubierta de 40 000 y pico de pesetas, y como no podía saberse quiénes eran los verdaderos responsables hasta la terminación del sumario instruido en su consecuencia, y considerando el Ayuntamiento, en sesión celebrada en 22 de Agosto de 1886, á los Concejales suspensos como deudores á los fondos municipales y mancomunadamente responsables de la expresada cantidad, se instruyó el oportuno expediente, se les notificó el apremio de primer grado en 26 de dicho mes, y se acordó, en sesión de 29 del mismo, declararles incapacitados, sin que contra este acuerdo, del que se remitió copia al Gobierno de provincia en 3 de Febrero siguiente, se hubiese interpuesto recurso alguno.

Mas al verificarse las elecciones se presentó á la mesa por varios electores, en cada uno de los días en que tuvieron lugar, una protesta fundada en que las listas electorales no eran exactas, ni se habían fijado al público; en que constando en ellas en la primera quincena de Febrero que el número de electores era el de 293, que con los 15 más que mandó incluir la Comisión provincial debía ser de 308, no resultaban más que 250 en las que servían de base á la elección, según se justificaba por el testimonio notarial que acompañaban, hecho en el mes de Abril, hallándose entre estos últimos, sujetos que con nada contribuían ó carecían de la edad necesaria, y por el contrario, se había dejado de incluir á más de 80 vecinos que en este y en el año anterior vienen pagando cuotas por territorial; en que no habiéndose dado cumplimiento á la orden del Gobernador que mandó al Ayuntamiento interino que inmediatamente restituyese á los individuos que componían el propietario y que habían sido suspendidos de sus cargos, eran nulos todos los actos de aquél, posteriores á la fecha del recibo de la referida orden, y muy particularmente el que se estaba verificando; en que las papeletas de votación extraídas de las urnas contenían cuatro candidatos, cuando sólo debían contener tres, por ser cinco Concejales los que correspondía elegir en esta renovación, como así lo había resuelto la Comisión provincial, estando además alteradas las papeletas de los últimos días de la elección, y en que en las listas del día 2 aparece como votante para Concejales D. Severiano Serrano, siendo así que se había ausentado de la localidad el día anterior.

Examinadas dichas protestas por la Junta general de escrutinio, acordó desestimarlas y declarar válidas las elecciones.

Reunidos el día 1.º de Junio último en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y Comisionados de la referida Junta, resolvieron declarar firme el acuerdo del día 8 de Mayo y válidas las elecciones verificadas.

De este acuerdo se alzaron los interesados para ante la Comisión provincial, que en 18 del referido mes de Junio acordó declarar nulas las expresadas elecciones, fundándose en que la negativa del Ayuntamiento interino á dar posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, aparte de la desobediencia que envuelve, le constituye en Autoridad ilegítima, dando á sus actos carácter ilegal, y por que esta manifestación de rebeldía á su superior hubo de influir poderosamente en el ánimo de gran parte del cuerpo electoral, que se retrajo de emitir su sufragio por temor de que se falseara su libre emisión; y en que sólo debieron elegirse cinco Concejales, según lo resuelto por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo por ella informado.

Contra este acuerdo acuden á V. E. D. Isidoro Simón y D. Laureano Delgado, pidiendo que se sirva acordar su revocación por ser á su juicio infundados los razonamientos en que se apoya.

La Sección, en vista de todo lo expuesto, entiende que en efecto deben declararse válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Moraleja, ya que las protestas contra ellas presentadas carecen, á su parecer, de fuerza y valor legal bastante para anularlas.

Siendo uno de los fundamentos en que los interesados apoyan aquéllas, el de que las listas no estuvieron fijadas al público oportunamente y el de dejarse de incluir en ellas á unos 80 electores, aparte de la falta de exactitud que dicho fundamento envuelve, pues demostrado está en el expediente que respecto de ellas se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 22 y siguientes de la ley Electoral, no es ni podía ser momento oportuno el de la elección para hacer semejantes reclamaciones y fundar en ellas la nulidad de la misma, puesto que sólo deben hacerse dentro de los plazos que la ley marca al tratar de la rectificación de aquéllas, como así lo reconoce en su informe la Comisión provincial.

Otro de los fundamentos de la protesta consiste en que el Ayuntamiento interino no había dado cumpli-

miento á la orden del Gobernador que le mandó reponer en sus cargos á los Concejales suspensos, y aunque en efecto la Sección reconoce que la referida Corporación ha cometido esta falta, no cree, como dice la Comisión, que envuelve en sí un acto de desobediencia y rebeldía á la referida Autoridad, si se tienen en cuenta los motivos que le impulsaron á cometerla.

La referida orden la recibió el Alcalde el día 29 de Abril último, y hora bastante avanzada del mismo, y en su vista convocó á sesión para el día siguiente; mas considerando el Ayuntamiento que al dictarla no había tenido presente el Gobernador que la reposición de los suspensos no podía llevarse á efecto de una manera legal, porque éstos habían sido declarados incapacitados por acuerdo de la Corporación tomado en sesión de 29 de Agosto de 1886, previa formación del oportuno expediente, de cuyo acuerdo se envió copia al Gobernador de la provincia con fecha 3 de Septiembre; y que por esta razón no podían ser Concejales, resolvió acatar y respetar la orden, suspender su cumplimiento y solicitar su revocación, no constando en el expediente la providencia que sobre la solicitud haya podido recaer.

Pero sea esto lo que quiera, no podía la referida falta servir de fundamento para anular la elección, puesto que, aun dado caso que se acordase cumplir la orden en la sesión del día 30 de Abril, la reposición de los suspensos no tendría lugar lo más pronto hasta el día 1.º de Mayo, cuando empezaban las elecciones, cuya mesa interina tendría acaso que ser presidida por el Alcalde del Ayuntamiento interino, con lo cual se originaría un conflicto que invalidaría la elección segurante, como la invalidaría también si lo fuera por los individuos de la Corporación suspensa, lo cual no podía hacerse legalmente por haber sido declarados incapacitados para el cargo de Concejal, en virtud de un acuerdo que, sídoles notificado en forma, no interpusieron contra él recurso alguno, y fué por tanto ejecutivo.

De aquí que dicha falta no envuelva la gravedad que le supone la Comisión provincial.

En cuanto á que han debido elegirse cinco Concejales en vez de seis, cree asimismo la Sección que el Ayuntamiento se ha acomodado en esto á lo que prescribe la ley Municipal, que en su art. 45 determina que esta clase de Corporaciones se renueve por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, disponiendo el 48 que en cuanto al turno de salida serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplazasen, y como en 1833 fueron elegidos cinco que por turno legal correspondía para que con los cuatro del bienio anterior completaran los nueve de que se compone la Corporación, y de ellos habían fallecido dos, en la renovación de 1885 se eligieron seis por corresponder legalmente salir á cuatro Concejales y tener necesidad de cubrir las dos vacantes de los fallecidos que debieron su elección á la de 1883, y cuyos poderes no espiraban hasta el corriente año.

La Corporación así constituida en 1885 debió verificar un sorteo para designar los que de los seis había de entenderse que reemplazaban á los fallecidos, mas como no lo hizo, y no podía, por tanto, determinarse este extremo, procedió á efectuarlo el Ayuntamiento interino, con objeto de subsanar dicha falta, ya que estaba próxima la renovación que había de hacerse en el año actual, resultando designados los cuatro á quienes correspondía continuar; pero como de éstos falleciese también uno, resultó que sólo quedaban tres, por cuya razón acordó el Ayuntamiento que en la elección de que se trata se eligieran seis, cinco por turno legal y uno para cubrir dicha vacante y completar así el número de nueve individuos que le componen, obrando de este modo con arreglo á los artículos citados de la ley, sin que pueda alegarse como razón bastante en contra de este acto el hecho de que el Gobernador hubiese mandado, de acuerdo con la Comisión provincial, que sólo se eligieran cinco Concejales, ya que la Sección desconoce, por no venir unido al expediente, los fundamentos en que dicha orden se fundara, pues sólo se hace mención de ella en la protesta y en el informe de esta última Corporación, orden que, por otra parte, niega el Ayuntamiento haber recibido y no se prueba en el expediente que se le hubiese notificado.

En cuanto á que en el acta parcial del día 2 de Mayo aparece como uno de los votantes D. Severiano Serrano, siendo así que se hallaba ausente de la localidad, sobre no estar debidamente probado este hecho, sino, antes al contrario, que al emitir dicho sufragio nadie protestó, no pudiendo, por tanto, identificarse la persona que lo emitiera, considera la Sección que, aun en el caso de ser exacto, nunca podría ser este hecho causa para invalidar la elección, y si sólo para anular dicho sufragio y someter al que lo emitía, si no era el verdadero elector, á los Tribunales de justicia.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Moraleja, y confirmar el de la Junta general de escrutinio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Nueva, correspondientes al año 1888.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MADRID

Latitud..... 40º 24' 30" N.
Longitud..... 0h 10m 4s, 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN MADRID EN EL AÑO 1888

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains sunrise and sunset times in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MADRID EN EL AÑO 1888

ENERO
Día 6. Cuarto menguante á las 11 y 28 minutos de la mañana en Libra.
Día 13. Luna nueva á las 8 y 21 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 21. Cuarto creciente á las 4 y 34 minutos de la mañana en Tauro.
Día 28. Luna llena á las 11 y 4 minutos de la noche en Leo.
FEBRERO
Día 4. Cuarto menguante á las 7 y 11 minutos de la noche en Escorpio.
Día 11. Luna nueva á las 11 y 38 minutos de la noche en Acuario.
Día 20. Cuarto creciente á la una y 44 minutos de la madrugada en Géminis.
Día 27. Luna llena á las 11 y 43 minutos de la mañana en Virgo.
MARZO
Día 5. Cuarto menguante á las 3 y 11 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 12. Luna nueva á las 4 y 6 minutos de la tarde en Piscis.
Día 20. Cuarto creciente á las 8 y 29 minutos de la noche en Cáncer.
Día 27. Luna llena á las 9 y 53 minutos de la mañana en Libra.
ABRIL
Día 3. Cuarto menguante á las 12 y 27 minutos del día en Capricornio.
Día 11. Luna nueva á las 8 y 53 minutos de la mañana en Aries.
Día 19. Cuarto creciente á las 11 y 38 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 26. Luna llena á las 6 y 8 minutos de la mañana en Escorpio.
MAYO
Día 2. Cuarto menguante á las 11 y 32 minutos de la noche en Acuario.
Día 11. Luna nueva á la una y 9 minutos de la madrugada en Tauro.
Día 18. Cuarto creciente á las 10 y 51 minutos de la noche en Leo.
Día 25. Luna llena á la una y 25 minutos de la tarde en Sagitario.
JUNIO
Día 1. Cuarto menguante á las 12 y 39 minutos del día en Piscis.
Día 9. Luna nueva á las 4 y 19 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Cuarto creciente á las 6 y 35 minutos de la mañana en Virgo.
Día 23. Luna llena á las 8 y 53 minutos de la noche en Capricornio.
JULIO
Día 1. Cuarto menguante á las 3 y 38 minutos de la mañana en Aries.

Día 9. Luna nueva á las 6 y 2 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 16. Cuarto creciente á las 11 y 58 minutos de la mañana en Libra.
Día 23. Luna llena á las 5 y 30 minutos de la mañana en Acuario.
Día 30. Cuarto menguante á las 8 y 15 minutos de la noche en Tauro.
AGOSTO
Día 7. Luna nueva á las 6 y 6 minutos de la tarde en Leo.
Día 14. Cuarto creciente á las 4 y 29 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 21. Luna llena á las 4 y 6 minutos de la tarde en Acuario.
Día 29. Cuarto menguante á las 2 y 3 minutos de la tarde en Géminis.
SEPTIEMBRE
Día 6. Luna nueva á las 4 y 41 minutos de la mañana en Virgo.
Día 12. Cuarto creciente á las 9 y 45 minutos de la noche en Sagitario.
Día 20. Luna llena á las 5 y 10 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Cuarto menguante á las 8 y 16 minutos de la mañana en Cáncer.
OCTUBRE
Día 5. Luna nueva á las 2 y 20 minutos de la tarde en Libra.
Día 12. Cuarto creciente á las 5 y 14 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 19. Luna llena á las 8 y 54 minutos de la noche en Aries.
Día 28. Cuarto menguante á la una y 41 minutos de la madrugada en Leo.
NOVIEMBRE
Día 3. Luna nueva á las 11 y 48 minutos de la noche en Escorpio.
Día 10. Cuarto creciente á las 4 y un minuto de la tarde en Acuario.
Día 18. Luna llena á las 3 y un minuto de la tarde en Tauro.
Día 26. Cuarto menguante á las 5 y 6 minutos de la tarde en Virgo.
DICIEMBRE
Día 3. Luna nueva á las 9 y 51 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 10. Cuarto creciente á las 6 y 31 minutos de la mañana en Piscis.
Día 18. Luna llena á las 10 y 26 minutos de la mañana en Géminis.
Día 26. Cuarto menguante á las 5 y 45 minutos de la mañana en Libra.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.

Día 20 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cenicula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 22 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 3 y 41 minutos de la mañana.
El estío entra el día 20 de Junio á las 11 y 59 minutos de la noche.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 2 y 39 minutos de la tarde.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 8 y 48 minutos de la mañana.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 28.
Eclipse total de Luna, visible en Madrid.
Principio del eclipse á las 9 y 16 minutos de la noche.
Principio del eclipse total á las 10 y 16 minutos de la noche.
Medio del eclipse á las 11 y 5 minutos de la noche.
Fin del eclipse total á las 11 y 54 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 12 y 55 minutos de la noche.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en una pequeña parte de las dos Américas y de la Australia, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en gran parte del Mar Polar Ártico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en gran parte de Asia y de la América Septentrional, en toda la Meridional, en todo el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacífico, en el Mediterráneo, en gran parte del Mar Polar Ártico y en una pequeña parte del Antártico.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 87º de su vértice central hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 74º de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).
FEBRERO 11
Eclipse parcial de Sol, invisible en Madrid.
El eclipse principia en la Tierra á 9 horas, 30 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 100º 30' al E. de San Fernando, y latitud 64º 8' S.
El medio del eclipse se verifica en la Tierra á 11 horas, 13 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 29º 33' al O. de San Fernando, y latitud 70º 50' S.
El eclipse termina en la Tierra á 12 horas, 56 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88º 48' al O. de San Fernando, y latitud 39º 38' S.
Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'566, tomándose como unidad el diámetro del Sol.
Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Amé-

ESTRADA

D. Antonio María Casdelo, Juez de primera instancia del partido de Estrada. Por el presente segundo edicto se llama al ausente en ignorado paradero Manuel Pereiras Vilas, vecino que fué de la parroquia de Loimil, y á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes que su hija Filomena Pereiras Otero, esposa de José Ramón Rey Castro, de Santa Eulalia de Cira, para que dentro del término de dos meses comparezcan á deducirlo ante este Juzgado con los documentos que lo justifiquen, en expediente que con tal objeto se instruye, y que ha sido promovido por el Rey Castro en representación de su citada esposa. Dado en Estrada á 17 de Agosto de 1887.—Antonio María Casdelo.—De su orden, Ramón Rodríguez. X—328

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 57 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre último y aprobación ó rectificación del dividendo, se celebre el día 19 del corriente, y hora de las doce del día, en el salón del establecimiento. Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de diez ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 55 de los estatutos, pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho días de anticipación que prescribe el art. 12 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta, estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 13 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del último semestre.

Bilbao 2 de Agosto de 1887.—P. A. de la J. de G., por el Secretario, Remigio Guiloche. X—331

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 31 Agosto de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 31. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., DAÑO, BENEF. Rows list various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Jaén, Jerez de la Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE AGOSTO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París, etc. Rows include Londres, á ocho días vista, dina., 46 85 d., Idem, á 60 días vista, dina., 47 05, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Agosto de 1887.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seca, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 5 de la m., 9 de la m., 1º del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Agosto de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Terner, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Azores, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Gerona, Oviedo y Santander, faltando datos de ocho capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Triceno añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas al litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 223.—Carneros, 361.—Terneras, 74.—Ovejas, 100.—Total, 758.

Su peso en kilogramos..... 42.416

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'91 á 1 pesetas el kilogramo. Carnero á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja á de 0'90 á 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 31 de Agosto 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 31, 32, 33 y 34 de la Sala primera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se sacan á pública subasta los servicios siguientes:

- 1.º Conducción de 215.000 kilogramos de carbón de los cuarteles de Zarzuela y Portillo del Real Sitio de El Pardo al Real Palacio de Madrid. 2.º Conducción de encinas en caña desde el cuartel de Torrelaparada, en dicho monte, á la leñera de la Administración patrimonial del referido Real Sitio, y hechura en leña rajada de 400.000 kilogramos con destino á este Real Palacio. 3.º Conducción de los expresados 400.000 kilogramos, ó los que resulten de leña rajada, desde la citada Administración patrimonial á los almacenes del Real Palacio de Madrid. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en la Administración patrimonial mencionada, en cuyas dependencias tendrán lugar simultáneamente dichos actos, á las dos de la tarde del día 7 de Septiembre próximo, y á las dos y dos y media del día 9 del propio mes. Palacio 30 de Agosto de 1887.—El Secretario interino, Leopoldo Ayllón y de la Sota. X—333

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Rows include Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Gil, abad, y Santa Verona, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función en el kiosco.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—Felipe.—La gran vía.—Tocador de señoras.—La moza del cura.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Bazar H.—Don Dinero.—Perico de los Palotes.—La risa del conejo.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.